

**Expediente N° 138/2018**

**Resolución N.º 45/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 4 de abril de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Colegio de Administradores de Fincas de Valencia y Castellón.

VISTA la reclamación número **138/2018**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Colegio de Administradores de Fincas de Valencia y Castellón y siendo ponente el vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó en fecha 1 de octubre de 2018 una reclamación dirigida a este Consejo de Transparencia. En ella formulaba una queja contra el Colegio de Administradores de Fincas de Valencia y Castellón por la presunta infracción de sus obligaciones de publicidad activa, que se concretaba, literalmente, en la siguiente petición:

*“En fecha 25.6.2018, dirigí un escrito al Ilmo. Sr. Presidente del Colegio de Administradores de Fincas de Valencia y Castellón que terminó sugiriendo la publicación de la Memoria anual del Ejercicio de 2017.*

*La respuesta recibida, ese mismo día, señalaba que “en breve estará colgada y a disposición de todos”.*

*A día de hoy, transcurridos NUEVE meses desde el comienzo del ejercicio 2018, sigue sin publicarse. Por lo expresado, ante VI elevo la presente RECLAMACION por incumplimiento de la Normativa legal y reglamentaria vigente.*

*SOLICITO su auxilio e intervención a fin de que el Colegio de Administradores de Fincas de Valencia y Castellón facilite al ciudadano la información sobre el trato dado y recogido en su Memoria Anual ejercicio 2017.”*

**Segundo.-** En fecha 17 de octubre de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Colegio de Administradores de Fincas de Valencia y Castellón escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Colegio de Administradores de Fincas.

**Tercero.-** No obstante, habiendo accedido este Consejo a la página web del Colegio de Administradores de Fincas de Valencia y Castellón, se comprueba que, en la actualidad, aparece correctamente publicada la Memoria anual del ejercicio de 2017 de dicho Colegio en su página web.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** A tenor de lo establecido en el 42.1.b) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para “requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley”, así como –esta vez por mandato del apartado e de la misma disposición– “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Colegio de Administradores de Fincas de Valencia y Castellón– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.f), que se refiere de forma expresa a “las corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo”.

**Tercero.-** Y tampoco plantea dudas el derecho del Sr. [REDACTED] a instar la actuación de este Consejo al amparo del art- 42.1.b), antecitado, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley –acciones ambas que, por lo demás, sí que lleva a cabo el reclamante al alegar en su escrito tanto los motivos por los cuales se dirige a este Consejo como la convicción de haberle sido vulnerado su derecho a la información pública.

**Cuarto.-** Cabe concluir, sin embargo, que la reclamación del Sr. [REDACTED] debe ser desestimada, por desaparición sobrevenida de su objeto, toda vez que la comprobación llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de este Consejo durante la instrucción del presente expediente revela que la Memoria anual del ejercicio de 2017 del Colegio de Administradores de Fincas de Valencia y Castellón se halla correctamente publicada en la página web del Colegio, concretamente en el siguiente enlace:

<https://aaffvalencia.es/wp-content/uploads/2018/10/MEMORIA-2017.pdf>

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda



Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación, puesto que el Colegio de Administradores de Fincas de Valencia y Castellón ha dado cumplimiento a sus obligaciones de publicidad activa respecto a la información que reclamaba el solicitante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho